



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0164

Tunja, 29 SEP 2014

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES: OLGA MIREYA IBAÑEZ CRUZ y OTROS
DEMANDADOS: I.C.B.F- COMFABOY y MUNICIPIO DE TOCA
RADICACION: 2014-0164

Por reunir los requisitos legales, ADMITESE la demanda de REPARACION DIRECTA presentada mediante apoderada constituida al efecto, por OLGA MIREYA IBAÑEZ CRUZ y OTROS contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, COMFABOY y el MUNICIPIO DE TOCA.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al I.C.B.F. y al MUNICIPIO DE TOCA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a los demandantes de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15³ y 61, numeral 3⁴ de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a la entidad demandada, oficiase previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

³ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

⁴ ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0164

3. De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA – COMFABOY, en los términos del Art. 291 del C.G. del P. La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.
5. Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación del comité de conciliación o la posición asumida por dichas entidades en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009⁵
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
I.C.B.F.	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	DIEZ MIL PESOS (\$10.000)
MUNICIPIO DE TOCA	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	DIEZ MIL PESOS (\$10.000)
Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	DIEZ MIL PESOS (\$10.000)
Total Parcial	TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$39000)	TREINTA MIL PESOS (\$30.000)
Total	SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$69.000)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a los demandados y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta

⁵ “Art. 19 numeral 5. Funciones. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones (...) 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada (...).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0164

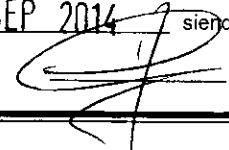
providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer las fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la pagina web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u> de hoy	
<u>30</u> SEP 2014	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 	

Señores

Honorables Magistrados

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACA (REPARTO)

E. S. D.

Respetados Doctores

OLGA MIREYA IBÁÑEZ CRUZ, mayor de edad y domiciliada en Tunja, identificada con la C.C. No.1.056.928.105 de Toca y **RICARDO RODRIGUEZ**, mayor de edad y domiciliado en Tunja, identificado con la C.C. No.1.051.210.799 de Cóbbita, obrando en nombre propio y en representación de nuestras menores hijas **SHARITH DAYANA RODRIGUEZ IBÁÑEZ** y **ANGELICA YURLEY RODRIGUEZ IBÁÑEZ**, comedidamente me permito manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente ala doctora **DOLLY NELCY SANCHEZ OCHOA**, identificado con la C.C. No.52.618.630 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 143638 del Consejo Superior de la Judicatura, para que de conformidad con lo dispuesto por la Legislación de lo Contencioso Administrativo, inicie, tramite y lleve hasta su terminación **DEMANDA DE REPARACION DIRECTA**, en contra de **LA NACION -ICBF** con domicilio principal en Bogotá, representado por el Dr. **DIEGO MOLANO APONTE**, en calidad de Director General o quien haga sus veces al momento de la notificación, del **MUNICIPIO DE TOCA**, con domicilio en el Municipio de Toca, representado por **SEGUNDO CRISANTO OCHOA DIAZ**, en calidad de Alcalde Municipal o quien haga sus veces al momento de la notificación y de **COMFABOY**, con domicilio principal en Tunja, representado por **FREDY GARCIA HERREROS RUSSI**, en calidad de Director Administrativo, o quien haga sus veces al momento de la notificación, por hechos ocurridos el día 31 de Mayo de 2012 en el **JARDIN SOCIAL (HOGAR MULTIPLE) SUEÑOS DE AMOR JUAN PABLO II**, ubicado en el Municipio de Toca, a fin de obtener la reparación directa y el reconocimiento de daños y perjuicios materiales y morales, causados de conformidad con las razones que nuestra apoderada expondrá en la solicitud.

Nuestra apoderada queda facultada para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir y, en general, para todo cuanto en derecho estime el caso en defensa de nuestros intereses y derechos.

Sírvanse Señores Magistrados, reconocerle personería a nuestra apoderada, en los términos y para los fines señalados.

Atentamente,

Olga Mireya Ibanez Cruz
OLGA MIREYA IBÁÑEZ CRUZ
C.C. No.1.056.928.105 de Toca

Ricardo Rodriguez
RICARDO RODRIGUEZ
C.C. No.1.051.210.799 de Cóbbita

Acepto

Dolly Nelcy Sanchez Ochoa
DOLLY NELCY SANCHEZ OCHOA
C.C. No.52.618.630 de Bogotá
T.P. No.143.638 del C. S. de la J.

DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL TUNJA
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:
Ricardo Rodriguez
C.C. 1051210799 DE TOCA R.P.

HOY 09 MAY 2014

MANIFESTANDO QUE LA FIRMA ESTAMPADA ES SUYA Y LA MIP QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

Ricardo Rodriguez
EL COMPARECIENTE



DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL TUNJA
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:
Olga Mireya Ibanez Cruz
C.C. 1056928105 DE TOCA R.P.

HOY 09 MAY 2014

MANIFESTANDO QUE LA FIRMA ESTAMPADA ES SUYA Y LA MIP QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

Olga Mireya Ibanez Cruz
EL COMPARECIENTE



Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (REPARTO)

E.

S.

D.

Respetados Señores

LUIS HERNAN IBAÑEZ RODRIGUEZ, mayor de edad y domiciliado en Toca, identificado con la C.C. No.4.279.653 de Toca y **ROSA ELIA CRUZ RODRIGUEZ**, mayor de edad y domiciliada en Toca, identificada con la C.C. No.24.175.197 de Toca, obrando en nombre propio, calidad de abuelos maternos de la menor **SHARITH DAYANA RODRIGUEZ**, comedidamente nos permitimos manifestarle que conferimos poder especial, amplio y suficiente a la Abogada **DOLLY NELCY SANCHEZ OCHOA**, identificado con la C.C. No.52.618.630 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 143638 del Consejo Superior de la Judicatura, para que de conformidad con lo dispuesto por la Legislación de lo Contencioso Administrativo, inicie, tramite y lleve hasta su terminación **DEMANDA DE REPARACION DIRECTA**, en contra del **ICBF** con domicilio principal en Bogotá, representado por **DIEGO MOLANO APONTE**, en calidad de Director General o quien haga sus veces al momento de la notificación, de **COMFABOY**, con domicilio principal en Tunja, representado por **FREDY GARCIA HERREROS RUSSI**, en calidad de Director Administrativo, o quien haga sus veces al momento de la notificación, y del **MUNICIPIO DE TOCA**, con domicilio en Toca, representado por **SEGUNDO CRISANTO OCHOA DIAZ**, en calidad de Alcalde Municipal o quien haga sus veces al momento de la notificación, por hechos ocurridos el día 31 de Mayo de 2012 en el **JARDIN SOCIAL SUEÑOS DE AMOR JUAN PABLO II**, ubicado en el Municipio de Toca, a fin de obtener la reparación directa y el reconocimiento de daños y perjuicios materiales y morales, causados de conformidad con las razones que nuestra apoderada expone en la solicitud.

Nuestra apoderada queda facultada para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir y, en general, para todo cuanto en derecho estime el caso en defensa de nuestros intereses y derechos.

Sírvanse Señores magistrados, reconocerle personería a nuestra apoderada, en los términos y para los fines señalados.

Atentamente,

FIRMA AUTENTICADA

Luis Hernan Ibañez

LUIS HERNAN IBAÑEZ RODRIGUEZ

C.C. No. 4.279.653 de Toca

Rosa Elia Cruz FIRMA AUTENTICADA

ROSA ELIA CRUZ RODRIGUEZ

C.C. No. 24.175.197 de Toca

Acepto

Dolly Nelcy Sanchez

DOLLY NELCY SANCHEZ OCHOA

C.C. No.528.630 de Bogotá

T.P. No.143.638 del C. S. de la J.

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACA (REPARTO)

E.

S.

D.

Respetados Doctores

DOLLY NELCY SANCHEZ OCHOA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Tunja, identificada con C.C. No. 52.618.630 de Bogotá, portadora de la T.P. No.143638 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de los señores **OLGA MIREYA IBAÑEZ CRUZ y RICARDO RODRIGUEZ**, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijas **SHARITH DAYANA RODRIGUEZ IBAÑEZ y ANGELICA YURLEY RODRIGUEZ IBAÑEZ**, y de los señores **LUIS HERNAN IBAÑEZ RODRIGUEZ y ROSA ELIA CRUZ RODRIGUEZ**, en calidad de abuelos maternos de la menor **SHARITH DAYANA RODRIGUEZ IBAÑEZ**, comedidamente, me permito instaurar **DEMANDA DE REPARACION DIRECTA**, en contra del **ICBF** con domicilio principal en Bogotá, representado por **DIEGO MOLANO APONTE**, en calidad de Director General o quien haga sus veces al momento de la notificación; de **COMFABOY**, con domicilio principal en Tunja, representado por **FREDY GARCIA HERREROS RUSSI**, en calidad de Director Administrativo, o quien haga sus veces al momento de la notificación, y del **MUNICIPIO DE TOCA**, con domicilio en Toca, representado por **SEGUNDO CRISANTO OCHOA DIAZ**, en calidad de Alcalde Municipal o quien haga sus veces al momento de la notificación, por hechos ocurridos el día 31 de Mayo de 2012 en el **JARDIN SOCIAL (HOGAR MULTIPLE) SUEÑOS DE AMOR JUAN PABLO II**, ubicado en el Municipio de Toca, a fin de obtener la reparación directa y el reconocimiento de daños y perjuicios materiales y morales, causados de conformidad con los siguientes:

HECHOS Y OMISIONES

1. Los señores **OLGA MIREYA IBAÑEZ CRUZ y RICARDO RODRIGUEZ**, son padres de la menor **SHARITH DAYANA RODRIGUEZ IBAÑEZ**, nacida el día 19 de Mayo de 2011, de conformidad con el registro civil de nacimiento No. 1011210568 que se anexa.

2. La menor **SHARITH DAYANA RODRIGUEZ IBAÑEZ**, fue matriculada en el establecimiento educativo **JARDIN SOCIAL (HOGAR MULTIPLE) SUEÑOS DE AMOR JUAN PABLO II** del Municipio de Toca, en el nivel Sala-cuna el día 09 de abril de 2012. Esta Institución funciona gracias a un Convenio Interadministrativo celebrado entre **ICBF- COMFABOY Y MUNICIPIO DE TOCA**, conforme se constata en los Convenio No.341 de fecha 22 de Junio de 2007 y No.965 de fecha 27 de Diciembre de 2007 (junto con su Modificatorio No.1, de fecha 27 de diciembre de 2007). Según los Convenios la Institución es dirigida por COMFABOY.

3. El día 31 de Mayo de 2012, la señora **OLGA MIREYA IBAÑEZ CRUZ**, llevó como de costumbre hasta dicha Institución a su menor hija **SHARITH DAYANA**, de UN (01) año de edad, a las 7 a.m., quedando a partir de ese momento, al cuidado del personal que laboraba en el HOGAR MULTIPLE, hasta las 5 p.m. (hora de salida); personal que debía velar por su salud e integridad física y su desarrollo integral.

Para la fecha de los hechos se encontraban responsables de la Sala Cuna la Profesora **MARTHA LUCIA JIMENEZ ORTIZ**, según certificación entregada por COMFABOY, prestaba sus servicios como Auxiliar de Enfermería la señora **LIDA ZORANGI FONSECA ZAMBRANO** y se encontraba en el cargo de Administradora del Jardín Social la señora **NIDIA CAROLINA CAYCEDO OCHOA**.

4. Ese mismo día, 31 de Mayo de 2012, la señora **OLGA MIREYA IBAÑEZ CRUZ**, recibió una llamada en la que le informaron que su menor hija **SHARITH DAYANA**, había sido trasladada a Urgencias a la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE TOCA BOYACA.

5. Al llegar a la **E.S.E. CENTRO DE SALUD DE TOCA BOYACA**, se encontró con que la niña, mientras se encontraba en el **JARDÍN SOCIAL (HOGAR MÚLTIPLE) SUEÑOS DE AMOR JUAN PABO II**, sufrió un episodio que la dejó inconsciente, lo que generó que fuera lleva a Urgencias de esa Institución.

Según Información que suministrara la ecónoma de esa fecha, señora **MIRIAM PEREZ**, la profesora encargada del cuidado de Sala Cuna, se encontraba alimentando a la menor **SHARITH DAYANA** y a otro bebe al mismo tiempo, suministrándole arroz y otros alimentos, cuando presentó cuadro súbito de dificultad respiratoria (cianosis), que por los hechos, podemos deducir, que lo más seguro, es que haya sido por atoramiento de comida lo cual la llevo a alteración de la conciencia, con episodio de vomito en cantidad no estipulada por lo cual la niña broncoaspiró.

Por el estado actual de la menor, podemos inferir, que hubo descuido de la menor y que no recibió atención adecuada en el insuceso; cuando la niña presentó vómito y no se colocó en posición adecuada, esto la llevó a la bronco aspiración, que condujo a falla respiratoria y cardiaca, pues fue este el estado en que llego al puesto de salud, por lo que tuvo que haber transcurrido un tiempo más que suficiente entre el suceso y el momento de la primera atención de orden médico.

De conformidad con lo anterior, tenemos que en el **JARDIN SOCIAL (HOGAR MULTIPLE) SUEÑOS DE AMOR JUAN PABLO II** del Municipio de Toca, no ejerció el debido cuidado que requiere un menor de su edad, toda vez, que aún no pueden ingerir grandes cantidades por cucharada y la ingesta debe ser suficientemente espaciada para permitir la deglución adecuada del alimento que toman, para evitar que se atoren.

Además, al parecer, no hubo persona alguna capacitada que pudiera brindarle primeros auxilios, puesto que en dicha Institución debía permanecer una Auxiliar de enfermería, que de hecho sí se encontraba, pero que no estaba cumpliendo

con sus funciones y sino a cargo de otros dos niveles, como ocurría para esa fecha, lo que llevo a la menor a una obstrucción tal que se impidió el paso del oxígeno al cerebro, originándole un daño irreversible a nivel neuronal por muerte de tejidos, pese a haber sido trasladada a la Entidad de salud, pues al llegar allí ya necesito de reanimación en varias oportunidades.

Como es apenas lógico, en estas instituciones debe haber personal técnico especializado en brindar primeros auxilios, reanimación básica y demás, que requería la niña, que revisara si la menor no tenía pulso y que, al ver que no, debió iniciar masajes cardíacos, y respiración y ventilación asistidas mientras llegaban al Centro de Salud de Toca. Pero, como la Auxiliar de Enfermería, se encontraba realizando labores diferentes a las asignadas, el auxilio para la menor no se prestó a tiempo ni en forma adecuada.

Con lo anterior, tenemos que en el JARDIN SOCIAL (HOGAR MULTIPLE) SUEÑOS DE AMOR JUAN PABLO II del Municipio de Toca, se desconoció el deber de cuidado y protección de la menor SHARITH DAYANA RODRIGUEZ IBAÑEZ, por cuanto la persona encargada de la niña no la vigilo de manera adecuada, permitiendo que la cantidad de comida suministrada fuera mayor a la que ella podía deglutir, lo cual afectó notablemente su estado de salud y por no contar con personal que conociera el manejo básico de primeros auxilios de tal forma que se socorriera a la niña como correspondía; omitiendo con ello, la garantía del deber legal, de garantizar el cumplimiento de las condiciones necesarias de seguridad encaminadas a proteger la vida e integridad de los infantes que se encontraban a su cargo.

6. Según consta en el formato de NOTAS DE ENFERMERIA e HISTORIA CLINICA de la ESE CENTRO DE SALUD DE TOCA (BOYACA), la menor ingreso en brazos de la señora LIDA FONSECA (LIDA ZORANYI FONSECA ZAMBRANO), quien para la fecha de los hechos laboraba como Auxiliar de Enfermería y quien manifestó que "la encontró inconsciente, cianótica con abundantes secreciones en la boca, en la nariz, con restos de comida..."

7. En la Historia Clínica, figura que la paciente ingresa cianótica, hipotónica (sin movimiento ni control de movimiento), por lo que la Dra. DIANA RUIZ realizó maniobras de reanimación varias veces, una básica de 3 ciclos y luego dos avanzadas, aspiración de secreciones, intubándola y enviándola a la UCI del Hospital San Rafael de Tunja. El diagnóstico fue Paro Respiratorio con IOT y diagnóstico relacionado Bronco-aspiración.

8. Tanto en el formato de Historia Clínica como en el de Remisión, se anotó que se desconocía el tiempo de evolución de la crisis que sufrió la menor.

9. La menor **SHARITH DAYANA RODRIGUEZ IBAÑEZ**, requirió atención especializada en la UCI del HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, por 27 días, a partir del día 01 de junio de 2012, en donde presentó entre otros, Hipertensión

Endocraneana secundaria a Edema Cerebral Severo, que requirió colocación de catéter de PIC por 10 días, con consideración de posibles secuelas neurológicas, con manejo de anticonvulsionante, protección gástrica y manejo antihipertensivo y demás que constan en la historia clínica.

10. El día 20 de julio de 2012, requirió cirugía en donde se le practicó una Gastrostomía, por trastorno de deglución.

11. El día 27 de julio de 2012, se trasladó a Bogotá para realización de Video deglución, Hospital LA MISERICORDIA Bogotá, donde recibió tratamiento y atención conforme consta en historia clínica.

12. Posteriormente, el día 15 de Agosto de 2012, la menor fue trasladada a la IPS CENTRAL DE ESPECIALISTAS DE TUNJA (mejor conocida como Clínica Saludcoop), en donde refieren que ingresa en malas condiciones generales, con hipoxia cerebral isquémica, con oblicuidad pélvica, retardo global de neurodesarrollo, trastorno endocrino y de deglución, espasticidad generalizada y demás que se registraron en la Historia clínica.

13. Al ser dada de alta en dicha IPS, se dispuso iniciar tratamiento de rehabilitación por ortopedia, fisioterapia y controles por pediatría y neurología.

14. Desde entonces, la menor ha sido valorada por varias especialidades, las cuales mantienen su concepto frente a las secuelas definitivas de no recuperación de la menor, es decir, que el daño causado es de carácter irreversible. En consecuencia, la menor, no puede caminar, presenta ceguera, no oye, no puede sentarse, tiene que ser atendida para sus necesidades fisiológicas básicas, ya que no controla esfínteres y no puede comer por sí misma sino que se alimenta básicamente por medio de una sonda pues no puede deglutir nada sólido.

15. La menor antes del suceso del 31 de mayo había asistido a consulta en varias oportunidades, gozando de buena salud para la fecha en que sufrió el percance en Toca. Estuvo en control de control y Desarrollo el 15 de mayo de 2012 y sus condiciones neurofuncionales (física, cognitivo) y neurosensoriales, eran normales para su edad, de conformidad con los exámenes de crecimiento y desarrollo realizados para esa fecha y que reposan en su Historia clínica.

16. Desde el desafortunado suceso, los padres de la menor han padecido extremos problemas económicos, los cuales se derivan del mismo:

- I. La madre de SHARITH tuvo que retirarse de su trabajo en una empresa de flores en Toca, para proceder a atender a la bebe mientras estuvo

hospitalizada en UCI Pediátrica y en Piso en el Hospital San Rafael, luego en su estadía en la IPS CENTRAL DE ESPECIALISTAS DE TUNJA, sus traslados a la Clínica MARLY y Hospital de la MISERICORDIA en la ciudad de Bogotá, INSTITUTO ROOSVELT, llevarla a los controles, a las terapias, a las citas con especialistas, etc. y en general, hoy por hoy atenderla diariamente. Actualmente, continua desempleada, pues los constantes permisos para atender a su hija, hizo que fuera despedida.

- II. Para estos desplazamientos, debe acudir al servicio de taxi, ya que la menor inicialmente estuvo conectada a Oxígeno domiciliario y actualmente permanece conectada a una válvula o sonda gástrica lo cual dificulta su traslado en buses del servicio público.
- III. Antes del 31 de Mayo de 2012, la familia completa, habitaba en Toca, en la casa de habitación de los abuelos maternos de la menor SHARITH DAYANA RODRIGUEZ IBAÑEZ; pero, luego de esa fecha, tuvieron que radicarse en la ciudad de Tunja, para poder atender las necesidades médicas de la niña, generándoles, pago de arrendamiento, alto costo en compra de mercado, pago de transportes, colegio para la otra menor hija de los esposos RODRIGUEZ IBAÑEZ, lo cual hace más que apremiante su situación, pues no se comparan los gastos de la familia en un Municipio como Toca, con los que actualmente están afrontando en la ciudad de Tunja. Esto sin olvidar, que cuando la menor requirió atención en el Instituto ROOSVELT en Bogotá, la familia RODRIGUEZ IBAÑEZ, debió acudir a préstamos para que la madre de la niña, pudiera alimentarse, transportarse, alojarse en una habitación cercana al Instituto, etc. Crédito que a la fecha se encuentra sin cancelar dada la situación apremiante de la pareja.

17. La menor **SHARITH DAYANA RODRIGUEZ IBAÑEZ**, al momento de ocurrir los hechos que la dejaron en el estado actual, contaba con UN AÑO (01) cumplido de edad y gozaba de perfecto estado de salud, mantenía condiciones normales para una niña de sus edad, incluso ya trataba de caminar.

18. El promedio de vida en Colombia para una mujer es de 78 años, según lo establecido por el DANE y EL OBSERVATORIO PARA ASUNTOS DE GENERO de la Presidencia de la República.

19. En la actualidad el único ingreso de la familia, es el salario mínimo devengado por el señor **RICARDO RODRIGUEZ**, padre de SHARITH DAYANA, quien labora en una empresa de flores en Toca (Boyacá) y quien se desplaza diariamente desde Tunja hasta su lugar de trabajo (Toca) y para ello debe incurrir en gastos de transporte Tunja- Toca y Toca al lugar de trabajo en una vereda y viceversa. Además, debe incurrir en gastos de alimentación. En consecuencia, y por no alcanzar su salario, han tenido que recurrir a préstamos y a pagar intereses para poder cubrir sus necesidades y las de sus hijas, especialmente las de SHARITH DAYANA.

20. Los señores **LUIS HERNAN IBAÑEZ RODRIGUEZ** y **ROSA ELIA CRUZ RODRIGUEZ**, en calidad de abuelos maternos de la menor **SHARITH DAYANA RODRIGUEZ IBAÑEZ**, se han visto afectados en su estado emocional ya que la familia RODRIGUEZ IBAÑEZ habitaba en su vivienda y eran ellos quienes habían venido velando por los cuidados de su nieta mientras sus padres trabajaban y hasta antes de su ingreso al Jardín Social SUEÑOS DE AMOR JUAN PABLO II de Toca y se mantenían desde el nacimiento de la niña un estrecho lazo afectivo.

21. En general, la familia **RODRIGUEZ IBAÑEZ**, esto es padres e hijas, se ha visto afecta emocionalmente por la situación irreparable de su menor hija y hermana **SHARITH DAYANA**, toda vez que la expectativa de vida o de recuperación que para ella manifiestan los médicos es incierta.

22. Teniendo en cuenta que la menor **SHARITH DAYANA RODRIGUEZ IBAÑEZ**, pudiera quedar desamparada por ausencia (muerte) de sus padres, se hace necesario que las Entidades responsables del Jardín Social (Hogar Múltiple) SUEÑOS DE AMOR JUAN PABLO II, otorguen una pensión vitalicia que permita la adecuada y digna atención de las necesidades de la menor de por vida.

23. Los **OLGA MIREYA IBAÑEZ CRUZ** y **RICARDO RODRIGUEZ**, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijas **SHARITH DAYANA RODRIGUEZ IBAÑEZ** y **ANGELICA YURLEY RODRIGUEZ IBAÑEZ**, y los señores **LUIS HERNAN IBAÑEZ RODRIGUEZ** y **ROSA ELIA CRUZ RODRIGUEZ**, en calidad de abuelos maternos de la menor **SHARITH DAYANA RODRIGUEZ IBAÑEZ**, me ha conferido poder especial para el ejercicio de la presente actuación.

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar administrativamente y extracontractualmente responsables al **ICBF**, a **COMFABOY** y al **MUNICIPIO DE TOCA (BOYACA)**, en forma solidaria, por la totalidad de los **DAÑOS Y PERJUICIOS DE ORDEN MATERIAL (LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE)**, causados a la menor **SHARITH DAYANA RODRIGUEZ IBAÑEZ** y a sus padres **OLGA MIREYA IBAÑEZ CRUZ** y **RICARDO RODRIGUEZ**, como consecuencia de los hechos ocurridos el día 31 de Mayo de 2012, en el JARDIN SOCIAL (HOGAR MULTIPLE) SUEÑOS DE AMOR JUAN PABLO II de la localidad de Toca (Boyacá).

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** al **ICBF**, a **COMFABOY** y al **MUNICIPIO DE TOCA (BOYACA)**, en forma solidaria, a reconocer y pagar a mis poderdantes **OLGA MIREYA IBAÑEZ CRUZ** y

RICARDO RODRIGUEZ, a título de indemnización, la totalidad de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos, discriminados de la siguiente forma:

A. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES O PATRIMONIALES:

a). DAÑO EMERGENTE: El valor de los perjuicios patrimoniales causados a los padres de la menor **SHARITH DAYANA RODRIGUEZ IBAÑEZ**, señores **OLGA MIREYA IBAÑEZ CRUZ** y **RICARDO RODRIGUEZ**, experimentados por esta familia al tener que trasladarse a vivir en la ciudad de Tunja desde el momento en que la menor ingreso en UCI Pediátrica del Hospital San Rafael, incurriendo en pago de canon de arrendamiento, servicios públicos, transportes, gastos de manutención más costosos para la familia, gastos de educación de la otra hija de la familia, traslados a Bogotá (junto con gastos de alojamiento y manutención) por tratamientos que ha requerido y requerirá la niña en el futuro, cirugías, terapias, medicamentos, aparatos ortopédicos para rehabilitación, y demás gastos, que se ocasionen en aras de mejorar las condiciones de vida de la menor por el resto de la vida. Estos perjuicios se tasan en la suma de **DOSCIENTOS ONCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$211.320.000).**

b). LUCRO CESANTE: En la modalidad de lucro cesante, tasados en la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$739.200.000)**, experimentados así:

- Por la menor **SHARITH DAYANA RODRIGUEZ IBAÑEZ**, en razón de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$443.520.000)**, suma correspondiente a las remuneraciones mensuales de índole laboral dejados de devengar teniendo en cuenta el salario mínimo actual y una proyección de vida de 60 años de la menor, máxime cuando la menor al momento del suceso contaba con apenas un año de edad; esto, según la probabilidad de vida hacia futuro, la cual es hasta los 78 años, según el DANE.
- Por la señora **OLGA MIREYA RODRIGUEZ CRUZ**, en razón de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SIESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$295.680.000)**, suma correspondiente a las remuneraciones mensuales de índole laboral dejados de devengar teniendo en cuenta el salario mínimo actual y una proyección de vida de 40 años, ya que como madre inmediatamente tuvo que dejar de laborar y contaba con 25 años; esto según la probabilidad de vida de la mujer en Colombia, hacia futuro, la cual es hasta los 78 años, según el DANE.

B. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES: Por este perjuicio, el equivalente en pesos a **MIL SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (1.000 SMLMV)**, discriminados así: A favor de

OLGA MIREYA IBAÑEZ CRUZ (200 SMLMV) y RICARDO RODRIGUEZ (200 SMLMV), padres de la menor afectada; a la menor afectada directamente **SHARITH DAYANA RODRIGUEZ IBAÑEZ (200 SMLMV)**; a la menor **ANGELICA YURLEY RODRIGUEZ IBAÑEZ (200 SMLMV)**, en calidad de hermana y a los señores **LUIS HERNAN IBAÑEZ RODRIGUEZ (100 SMLMV)** y **ROSA ELIA CRUZ RODRIGUEZ (100 SMLMV)**, abuelos maternos de la menor **SHARITH DAYANA RODRIGUEZ IBAÑEZ**, o en su defecto el valor máximo aceptado por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado para casos análogos, que se traduce en recompensa al precio del dolor producto de la actuación irregular.

TERCERA: Que las cantidades liquidadas a las cuales se condenen las entidades demandadas, causen intereses moratorios a partir de la ejecutoria del Fallo y hasta que se verifique el pago de la condena.

CUARTA: Que las Entidades Demandadas, otorguen Pensión vitalicia a la menor **SHARITH DAYANA RODRIGUEZ IBAÑEZ**.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

1. Constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación de haberse agotado el requisito de la conciliación prejudicial entre los Convocantes **OLGA MIREYA RODRIGUEZ CRUZ, RICARDO RODRIGUEZ, LUIS HERNAN IBAÑEZ RODRIGUEZ Y ROSA CRUZ RODRIGUEZ**, y el ICBF, COMFABOY y MUNICIPIO DE TOCA (BOYACA), cuyo objeto fue la diferencia litigiosa a la que se contrae la presente acción. Ha de dejarse constancia que se convocó a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, pero esta no concurrió.

2. Totalidad de la Historia Clínica junto con paraclínicos, de la Menor **SHARITH DAYANA RODRIGUEZ IBAÑEZ**, expedida por:

- La ESE CENTRO DE SALUD DE TOCA, relacionados con el estado de salud de la niña previo a la época de los hechos y posterior a los mismos, (ocurridos el día 31 de mayo de 2012).
- El HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA.
- La IPS CENTRAL DE ESPECIALISTAS DE TUNJA (mejor conocida como Clínica Saludcoop), la cual fue expedida en medio magnético.

3. Convenios No. **341** de fecha 22 de Junio de 2007 y No. **965** de fecha 27 de Diciembre de 2007 (junto con su Modificatorio No. **1**, de fecha 27 de diciembre de 2007), junto con la constancia expedida por la Secretaría General del Municipio de Toca.

4. Registro civil de nacimiento de la menor SHARITH DAYANA RODRIGUEZ IBAÑEZ y de la menor ANGELICA YURLEY RODRIGUEZ IBAÑEZ.

5. Certificaciones sobre expectativa de vida para las mujeres en Colombia según el DANE y la Presidencia de la República.

6. Certificaciones en original expedidas por COMFABOY sobre matrícula de la menor SHARITH DAYANA RODRIGUEZ IBAÑEZ, personal a cargo de la Sala-Cuna, Auxiliar de Enfermería, y Administradora del JARDIN SOCIAL SUEÑOS DE AMOR JUAN PABLO II, para el día 31 de mayo de 2012, así como constancia de sus funciones para la misma fecha.

7. Conceptos suscritos por los Doctores JAVIER BENITEZ, Medico Fisiatra y FRANCISCO MOJICA RODRIGUEZ, Oftalmólogo, respecto de daños funcionales y sensoriales.

8. Copia de la Epicrisis expedida por el Instituto ROOSEVELT, relacionada con intervención quirúrgica practicada a la menor.

9. Certificación entregada por FISIOTER sobre terapias realizadas a la menor SHARITH DAYANA RODRIGUEZ IBAÑEZ, al inicio del tratamiento.

10. Certificaciones entregadas por COMFABOY sobre matrícula de la menor SHARITH DAYANA RODRIGUEZ IBAÑEZ, personal a cargo de la Sala-Cuna, Auxiliar de Enfermería y Administradora del JARDIN SOCIAL para el día 31 de mayo de 2012, así como constancia de sus funciones para la misma fecha.

11. Copia del derecho de petición radicado en la ESE CENTRO DE SALUD DE TOCA, por medio del cual se solicitó copia auténtica de la H.C. de la menor SHARITH DAYANA RODRIGUEZ IBAÑEZ.

12. Copia de la Epicrisis expedida por el Instituto ROOSEVELT, relacionada con intervención quirúrgica practicada a la menor.

DOCUMENTALES QUE SOLICITO:

Ruego a su Señoría se sirva ordenar a la IPS SALUDCOOP Tunja, para que a costa de la parte demandante se expida nuevamente copia de la Historia Clínica de la menor SHARITH DAYANA RODRIGUEZ IBAÑEZ, ya que durante el transcurso del trámite de la audiencia de Conciliación prejudicial, la menor ha requerido de más atenciones médicas, de las que se encuentran en el CD que se había expedido y que se anexa a la presente.

Igualmente, ruego Señoría, que se ordene a COMFABOY, que suministre la dirección que reposa en la Hoja de Vida de las señoras MARTHA LUCIA JIMENEZ ORTIZ y LIDA ZORANYI FONSECA ZAMBRANO, a fin de la suscrita pueda notificarlas para que rindan declaración dentro de la presente.

TESTIMONIALES: Solicito a su Señoría que se sirva decretar y tener como prueba los siguientes testimonios:

- 1) MARTHA LUCIA JIMENEZ ORTIZ, profesora de Sala Cuna en el Jardín Social y persona encargada de la menor el día 31 de Mayo de 2012.
- 2) NIDIA CAROLINA CAICEDO OCHOA, Administradora del Jardín Social para la época de los hechos, quien podrá ser notificada en la Cra.8 No.7-03 de Toca.
- 3) LIDA ZORANYI FONSECA ZAMBRANO, Auxiliar de Enfermería del Jardín Social para la época de los hechos.
- 4) MIRIAM PEREZ, quien para la época de los hechos laboraba en el Jardín Social como Ecónoma y presencio los hechos que nos ocupan, residente en la vereda Centro Arriba de Toca.
- 5) ANDREA ALBA GUERRERO, quien se encontraba laborando el Jardín Social para la época de los hechos, residente en la Vereda Cunucá de Toca.
- 6) ANGELA LILIANA SUAREZ, quien laboraba en el Jardín Social para la época de los hechos, residente en la Cra. 33 No.30-18 de Bogotá.

COMPETENCIA, PROCESO Y CUANTIA

De conformidad con lo establecido en el C.P.A.C.A., Art.140, la Acción a adelantar es la de REPARACION DIRECTA.

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, es competente para conocer de esta acción, por factor territorial, debido a que los hechos ocurrieron en el Municipio de Toca (Boyacá).

Estimo la cuantía de la presente acción por el valor de la Pretensión mayor (Segunda, b). Lucro cesante), la cual se ha tasado en la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$443.520.000), o sea, 720 SMMMLV,

Por la menor **SHARITH DAYANA RODRIGUEZ IBAÑEZ**, en razón de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$443.520.000), o sea, 720 S.M.M.L.V, cuantificadas por las remuneraciones mensuales de carácter laboral, dejados de devengar, teniendo en cuenta el salario mínimo actual y una proyección de vida de 60 años, de la menor SHARITH DAYANA RODRIGUEZ IBAÑEZ afectada directamente en su humanidad, en razón a que al momento del suceso contaba con apenas un año de edad; esto, según la probabilidad de vida hacia futuro, la cual es hasta los 78 años, según el DANE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentes de derecho el contenido de los Art.2º, 5º, 6º, 11, 42, 44 y 90 de la Constitución Política de Colombia. El artículo 2º determina que los fines esenciales del Estado son, entre otros, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, igualmente las autoridades de la República están instituidas para proteger a los colombianos

residentes en su vida, honra, bienes. El Artículo 5º dice que el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

El artículo 90, establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, por conductas dolosas o gravemente culposas que causen sus agentes.

Igualmente invoco, el contenido del Código Civil Colombiano, Art.1613 y 2341. Igualmente, los Artículos 140, 152 (numeral 6º), 156 (numeral 6º), 161, del CPACA, y demás disposiciones concordantes.

Además, lo regulado en la ley Colombiana, referente a pensión por Invalidez, Indemnizaciones y demás vigentes.

Igualmente invoco como contenido Jurisprudencia, en lo que le es aplicable:

- ❖ Sentencia proferida dentro de la Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03905-01(20795), SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ.
- ❖ Sentencia proferida en Radicación 05001233100020010154602, C.P. Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, Mayo 09 de 2011. Consejo de Estado.
- ❖ Pronunciamiento del H. Consejo de Estado en el Expediente No.20.324, dentro de la Radicación No.41001233100019947893 01, Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Junio 23 de dos mil once (2011).
- ❖ Sentencia dentro del Radicado No.2500-23-26-000-2002-02051-01, Abril 17 de 2013.

Y demás pronunciamientos de orden jurisprudencial realizado por las altas Cortes, junto con los Conceptos: No 008/2005, Procuraduría Cuarta Delegada, ante el CONSEJO DE ESTADO, Bogotá, D. C., 31 de enero de 2005. Demandado: La Nación - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF., entre otros.

ANEXOS

1. Poderes otorgados para actuar en la presente actuación.
2. Documentos relacionados en el acápite de pruebas como Documentos aportados.
3. CD con archivo en PDF de la demanda.
4. Copia de la demanda para traslados, archivo y Procuraduría.

NOTIFICACIONES

Los convocantes y la suscrita recibiremos notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la Calle 5 No.8-45 de TOCA (Boyacá). Celular 3118654418. Correo electrónico dollynel@hotmail.com.

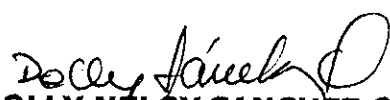
Los Convocados así:

El ICBF en Av. Carrera 68 No.64C-75 Sede Dirección General, Bogotá D.C., correo electrónico Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co; comunicaciones@icbf.gov.co.

COMFABOY en la Carrera 10 No.16-81 Tunja, correo electrónico notificacionesjudiciales@comfaboy.com.co

El MUNICIPIO DE TOCA en la Calle 5 NO.7-38 Palacio Municipal de Toca (Boyacá), correo electrónico: contactenos@toca-boyaca.gov.co

Atentamente,


DOLLY NELCY SANCHEZ OCHOA
C.C. No.52.618.630 de Bogotá
T.P. No.143638 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD TUNJA

E. S. D.

Ref.: REPARACION DIRECTA No .2014-164

Demandado: COMFABOY, ICBF y MUNICIPIO DE TOCA

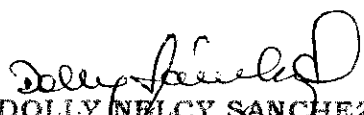
Respetados Señores

DOLLY NELCY SANCHEZ OCHOA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, de manera respetuosa y en atención a lo ordenado por su Despacho, me permito subsanar la demanda en los siguientes términos:

1. Me permito allegar copia autentica de la Resolución No.428 de 1961, proferida por la Gobernación de Boyacá, mediante la cual se reconoce personería jurídica a COMFABOY, junto con copia de la publicación en el diario EL BOYACENSE. Igualmente, me permito allegar Certificado de Existencia y representación legal de COMFABOY expedido por la Superintendencia de Subsidio Familiar.
2. Me permito allegar impresión de la Notificación efectuada a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, efectuada antes de radicarse la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos de Tunja.
3. El correo electrónico para Notificaciones Judiciales a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, es: comunicacion@defensajudicial.gov.co

De esta manera, subsano según lo ordenado por el Despacho.

Atentamente,



DOLLY NELCY SANCHEZ OCHOA

C.C. No.52.618.630 de Bogotá

T.P. No.143638 del C. S. de la U.

GOBERNACION DE BOYACA.-SECCION JURIDI-

GOBERNACION DE BOYACA
ARCHIVO GENERAL DEL DEPTO.
"JORGE PALACIOS DECEJADO"

12 SEP 2014

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN ESTE ARCHIVO.
AUTENTICADO

RESOLUCION No. 482 1.961

(Agosto 17)

Por la cual se reconoce una Perso

nería Jurídica.

EL GOBERNADOR DE BOYACA, .

En uso de sus atribuciones legales y -
en especial de las que le confiere el Artículo 40. del Decreto --
No. 2503 de 1.959, y

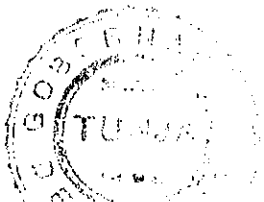
C O N S I D E R A N D O

Que los señores BOSSUET GOMEZ FERNANDEZ
y PEDRO ENRIQUE JIMENEZ, en su carácter de Presidente y Secretario
del Consejo Directivo de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYA
CA, han solicitado de esta Gobernación el reconocimiento de la --
Personería Jurídica de la Entidad Moral de carácter social denomi
nada " CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA" con domicilio en
esta ciudad, lo mismo que la inscripción del señor RAFAEL PATARRO
YO BARRITO como representante legal de la misma, en su condición
de Director Administrativo de la Corporación y conforme a los es
tatutos;

Que los peticionarios han acompañado a
su demanda copias, debidamente autenticadas, de las actas de fun
dación y constitución de la Entidad, Elección de Dignatarios y Es
tatutos aprobados que van a regirla;

Que se han llenado los requisitos exi
gidos por el Artículo 44 de la Constitución Nacional, Título ---
XXXIII, Libro primero del C.C., Decretos 1326 de 1.922, 1510 de
1.944, 0118 de 1.957 y 1521 del mismo año;

Que por las razones expuestas, es el -
caso habilitar a la Corporación en referencia para ejercer dere--
chos y contraer obligaciones civiles accediendo al reconocimiento
solicitado y,



115 428

que el Artículo 4o. del Decreto-
1.959 confirió a la Gobernación del Departamento la facul-
tad de otorgar estos reconocimientos,

RESUELVE:

Reconocer Personería Jurídica -
entidad denominada " CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA"
suscrita en la ciudad de Tunja, capital del Departamento de-

El Director Administrativo de di-
cultad, señor Rafael Patarroyo Barreto, que es el representan-
te de la Corporación conforme a los Estatutos, queda inscri-
ta en los Libros que al efecto se llevan en esta Gobernación y se
reconoce como tal mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

La presente resolución se publi-
ca en el Diario Oficial del Departamento y regirá quince días --
después de llenado este requisito (Artículo 4o. Decreto 1326
de 1922).

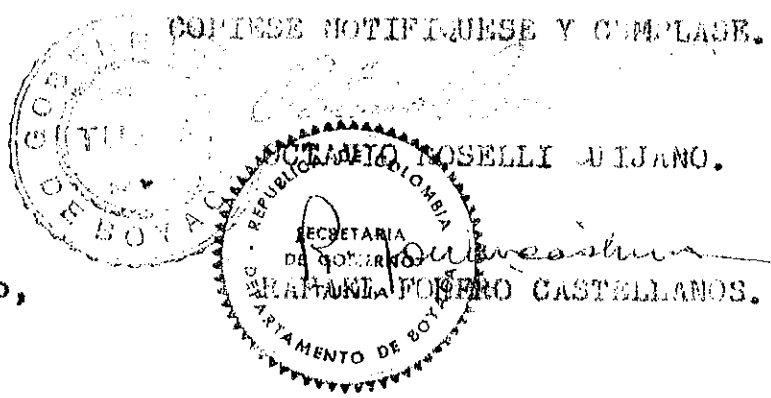
Se abieren y anulan estampoillas-
de timbre nacional por valor de cincuenta pesos (\$ 50.00) (Decreto
de 1.960).

COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Gobernador,

Secretario de Gobierno,

Emb.



GOBERNACION DE BOYACA
ARCHIVO GENERAL DEL DEPTO.
"JORGE PALACIOS PRECIADO"
12 SEP 2014
ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN ESTE ARCHIVO.
AUTENTICADO

con malicia. Notifíquese. (Fdo.) de Vega".

se fija el presente edicto del Juzgado por el término de mil novecientos sesenta y uno. de Vega.

1—1

mero Civil del Circuito de Sogamoso, julio veintinueve. Sogamoso, julio veintinueve. Preste el denunciante de bien con malicia. Notifíquese. (Fdo.) de Vega".

al C. J., se fija el presente edicto del Juzgado por el término de mil novecientos sesenta y uno. de Vega

1—1

ón del señor NICANOR RINCON de la Caja de Crédito Agrario, de este municipio.

Alcalde, procede a compulsar de Posesión, que a la letra dice: "NOR RINCON ESPINOSA como a de este municipio. La Uvita, nta y uno. En la fecha se presenta al señor José Nicanor Rincón del cargo de Director Interino, Industrial y Minero de este municipio mediante oficio circular procedente del Ministerio de Hacienda con telegrama N° (no tiene) o, Originario de la Oficina de el suscrito Alcalde por ante de rigor de conformidad con P., por cuya gravedad prometo deberes que el cargo le imputan los siguientes documentos: Cédula de Paz y Salvo Nacional N° de fecha seis de los corrientes no lleva estampillas pues transitoriamente al Director disfrutará de vacaciones y el cargo de Secretario de esa la presente diligencia, se firmantervenido. El Alcalde (Fdo.) José Nicanor Rincón Figueras B."

Nos. 77, 78 y 79 del respectivo de mil novecientos sesenta y uno.

Figueras B.

3—1

de Chiquinquirá, emplaza: ho sobre el siguiente inmueble con base en la prescripción han solicitado de este Desfiores CARLOS ARMANDO y mayores de edad y vecinos nten a hacerlo valer: ES", ubicado en la vereda de Muzo y comprendido dentro de la confluencia de las quebradas última arriba a encontrar la loma, pasando por un cordillera; sigue hacia la a encontrar un derrumbe, Prieto; de este derrumbe, a en colindancia con terreherederos; sigue en línea lindancia con Vicente Caencontrar la quebrada de

"Pata de Vaca", toda esta quebrada abajo a encontrar la confluencia, punto de partida y encierra".

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 7° de la Ley 120 de 1928, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término de noventa (90) días, contados desde la fecha de los primeros carteles y publicaciones. Se expide copia para su publicación, hoy primero de agosto de mil novecientos sesenta y uno, a las ocho (8) a. m.

El Juez, MIGUEL S. CORRALES M.

El Secretario, Julio César Ramírez S.

Es Primera Publicación

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Chiquinquirá, Emplaza:

A todos los que se crean con algún derecho sobre el siguiente inmueble, cuya declaratoria de pertenencia, con base en la prescripción adquisitiva de dominio, ha solicitado de este Despacho la señorita ANATILDE PINILLA GUEVARA, mayor y vecina de Bogotá D. E., y a fin de que oportunamente se presenten a hacerlo valer:

Un inmueble denominado "Guaso", ubicado en la vereda del mismo nombre, jurisdicción municipal de Muzo (B.) y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: "Por la cabecera, limita con propiedades de Benjamín Bustos, hoy de sus herederos, hasta encontrar con los linderos de propiedades de Alfredo Díaz y hermanos, todo este hasta encontrar con propiedades de Isaías Bello; de aquí vuelve de para abajo, hasta encontrar con propiedades de Campo Elías Caicedo, hoy de sus herederos, todos estos hasta encontrar con propiedades de Alfredo Díaz y encierra".

Conforme a lo ordenado por el Art. 7° de la Ley 120 de 1928, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, por el término de noventa días, contados desde la fecha de los primeros carteles y publicaciones, y se expiden copias para publicarlo, hoy dos de agosto de mil novecientos sesenta y uno, a las 8 a. m.

El Juez, ROZO ANTONIO NIÑO SOLER.

El Secretario, Luis E. Peralta N.

Es Primera Publicación.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiquinquirá, Emplaza:

A todos los que se crean con derecho sobre el siguiente inmueble, cuya declaratoria de pertenencia, con base en la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio, ha solicitado de este Despacho el señor FLORENTINO VASQUEZ BORDA, mayor y vecino de Bogotá, D. E., a fin de que se presenten a hacerlo valer oportunamente.

El inmueble denominado "El Silencio", situado en la vereda de "Misucha", jurisdicción del municipio de Muzo y comprendido dentro de los siguientes linderos: "Desde el paso de la quebrada Magdalena, sigue por todo el camino real que va para el Territorio Vásquez, hasta encontrar la quebrada Pisco; sigue por esta quebrada arriba hasta donde hay varios chorros; sigue por el chorro principal a dar a la esquina de un desmonte; vuelve al sur a dar al chorro de Perú; vuelve al oriente de para abajo en dirección a la laguna llamada La Magdalena; por la quebrada La Magdalena abajo a encontrar el punto de partida y encierra; linda en contorno con tierras de Alicia Martínez y Carlos Vasallo; por el sur, con tierras de la Mina de Esmeraldas de Muzo y Vicente Garzón y herederos de Lancheros; por el camino real con Miguel Santamaría y herederos de Concepción Triana".

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 7° de la Ley 120 de 1928, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término de noventa (90) días, contados desde la fecha de los primeros carteles y publicaciones. Se expide copia para su publicación, hoy veintiseis de julio de mil novecientos sesenta y uno, a las ocho a. m.

El Juez, MIGUEL S. CORRALES M.

El Secretario, Julio César Ramírez S.

Es Primera Publicación.

El Juzgado Único Civil del Circuito de Duitama, por medio del presente edicto, cita y emplaza a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la facción de inventarios y avalúos de los bienes dejados por los causantes FELIPE SALAMANCA y POLONIA CDRREA, juicio declarado abierto en este Despacho, por medio del auto de fecha primero (1°) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961) y radicado bajo el número 294.

Para los efectos del Art. 937 del C. J., se fija el presente edicto, en lugar público de la Secretaría por el término legal de un mes, hoy tres de agosto de mil novecientos sesenta y uno y dando copia para su publicación en la prensa y por carteles.

El Juez, ALFONSO SOLER M.

El Secretario, Carlos E. Herrera H.

1—1

El Juzgado Civil del Circuito de Garagoa, emplaza a quienes crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión intestada de PRESENTACION BOHORQUEZ DE ROA, vecina que fue de este municipio y cuyo juicio fue declarado abierto y radicado en el Despacho por auto de fecha tres de los corrientes.

Para los efectos del Art. 937 del C. J., se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría por el término de un mes y se da copia para su publicación, hoy once de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

El Juez, JOSE JOAQUÍN MATEUS L.

El Secretario, Ildefonso Meneses Ch.

1—1

El Juzgado Primero Civil Municipal de Tunja Cita y Emplaza:

A todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión del señor AGUSTIN MONROY RAMIREZ, vecino que fue de esta ciudad lugar de su fallecimiento y último domicilio abierto y radicado en este Juzgado por auto de fecha ocho de agosto del corriente año, para que por sí o por medio de apoderado, presenten a estar a derecho en este y especialmente a la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes relictos.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 937 del C. de P. C. se fija el presente edicto en el lugar público acostumbrado por la Secretaría y se da copia para su publicación hoy diez y seis de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

El Secretario, Luis Miguel Sánchez D.

1—1

GOBERNACION DE BOYACA — SECCION JURIDICA RESOLUCION N° 428 DE 1961 (Agosto 17)

Por la cual se reconoce una Personería Jurídica.

EL GOBERNADOR DE BOYACA, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el Artículo 4° del Decreto N° 2503 de 1959, y

Considerando:

Que los señores BOSSUET GOMEZ FERNANDEZ y PEDRO ENRIQUE JIMENEZ, en su carácter de Presidente y Secretario del Consejo Directivo de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA, han solicitado de esta Gobernación el reconocimiento de la Personería Jurídica de la Entidad Moral de carácter social denominada "CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA" con domicilio en esta ciudad, lo mismo que la inscripción del señor RAFAEL PATARROYO BARRETO como representante legal de la misma, en su condición de Director Administrativo de la Corporación y conforme a los Estatutos;

Que los peticionarios han acompañado a su demanda copias debidamente autenticadas, de las actas de fundación y constitución de la Entidad, Elección de Dignatarios y Estatutos apropiados que van a regirla;

Que se han llenado los requisitos exigidos por el Artículo 44 de la Constitución Nacional, Título XXXIII, Libro Primero del C.C. Decretos 1326 de 1922, 1510 de 1944, 0118 de 1957 y 1521 del mismo año;

Que por las razones expuestas, es el caso habilitar a la Corporación en referencia para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles accediendo al reconocimiento solicitado y.

Que el Artículo 4° del Decreto 1703 de 1959 confirió a la Gobernación del Departamento la facultad para otorgar estos reconocimientos,

Resuelve:

Reconocer Personería Jurídica a la Entidad denominada "CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA" con domicilio en la ciudad de Tunja, capital del Departamento de Boyacá.

El Director Administrativo de dicha Entidad, señor Rafael Patarroyo Barreto, que es el representante legal de la Corporación conforme a los Estatutos, queda inscrito en los Libros que al efecto se llevan en esta Gobernación y se tendrá como tal mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

La presente Resolución se publicará en el Diario Oficial del Departamento y regirá quince días (15) después de llenado este requisito (Art. 4° Decreto 1326 de 1922).

Se adhieren y anulan estampillas de timbre nacional por valor de cincuenta pesos (\$ 50.00). (Decreto 2908 de 1960). Cópiese notifíquese y cúmplase.

El Gobernador, OCTAVIO ROSSELLI QUIJANO.
El Secretario de Gobierno, Rafael Forero Castellanos.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Tunja, Hace Saber: Que en el juicio ejecutivo que en este Juzgado adelanta el señor José Domingo Vargas por medio de apoderado contra TRINIDAD PARRA, se admitió la primera tercera coadyuvante interpuesta por ARSALON GUERRA G. contra Trinidad Parra, por medio del siguiente auto:

"Juzgado Tercero Civil Municipal. Tunja, agosto diez de mil no-



SUPERINTENDENCIA
DEL SUBSIDIO FAMILIAR

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y
REPRESENTACIÓN LEGAL

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Código: FO-GDT-CORE-005 Versión: 3

CER-2014-8557

EL SUSCRITO SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES

HACE CONSTAR:

1. La Corporación denominada **Caja de Compensacion Familiar de Boyacá - COMFABOY** con domicilio en la ciudad de Tunja y NIT No. 891.800.213-8 goza de personería jurídica conferida por medio de la Resolución No. 0428 del día 17/08/1961 proferida por Gobernación del Departamento de Boyacá.
2. Le compete a esta Superintendencia ejercer la vigilancia e inspección sobre el ejercicio y función de las Cajas de Compensación Familiar.
3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto 2595 de 2012 es función de la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales llevar el registro de las instituciones bajo vigilancia de la Superintendencia, de sus representantes legales, de los integrantes del Consejo Directivo y de los Revisores Fiscales.
4. Según nuestros registros, el representante legal de la **Caja de Compensacion Familiar de Boyacá - COMFABOY** es el Doctor **FREDY GEOVANNY GARCÍAHERREROS RUSSY** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.362.629 de Bogotá D. C. en su calidad de Director Administrativo Encargado designación aprobada por el Ente de Inspección, Vigilancia y Control mediante la Resolución No. 0652 del día 06/12/2010.
5. La **Caja de Compensacion Familiar de Boyacá - COMFABOY** es una entidad Privada sin ánimo de lucro, organizada como Corporación que cumple funciones de Seguridad Social.
6. Según información suministrada por la citada Caja, la dirección para efectos de notificaciones judiciales es la Carrera 10 No. 16 - 81 de la ciudad de Tunja .

Dada en Bogotá D.C., el día 12 de septiembre de 2014

LUIS ANGEL CARMONA FITZGERALD

SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y MEDIDAS ESPECIALES



Calle 45 A # 9-46 Fax 3487804 Bogotá D.C., Colombia
Línea Gratuita Nacional 018000910110 - en Bogotá 3487777 / PBX: 3487800.
www.ssf.gov.co - contactenos@ssf.gov.co, ssf@ssf.gov.co





Agencia Nacional de
Defensa Jurídica del
Estado

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Número de Radicado 20144020103712

Bogotá D. C., 09/02/2014

Este documento acredita el envío de la copia de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Si la información fue enviada por este medio, no es necesario enviarla nuevamente por correo certificado.

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
Carrera 7 No 75 - 66 piso 2 y 3
Bogotá D.C., Colombia
PBX. 255 8955
www.defensajuridica.gov.co

INFORMACIÓN RADICADA POR EL USUARIO

Datos de la solicitud

Nombre/Razón Social del convocante.	OLGA MIREYA
Primer Apellido.	IBÁÑEZ
Segundo Apellido.	CRUZ
Nombre/Razón Social del convocante	RICARDO
Primer Apellido.	RODRIGUEZ
Segundo Apellido.	-----
Nombre/Razón Social del convocante	LUIS HERNAN
Primer Apellido.	IBÁÑEZ
Segundo Apellido.	RODRIGUEZ
Nombre/Razón Social del convocante	ROSA ELIA
Primer Apellido.	CRUZ
Segundo Apellido.	RODRIGUEZ
Departamento - Municipio.	BOYACA - TOCA
Nombre del apoderado del convocante.	DOLLY NELCY
Primer Apellido.	SANCHEZ
Segundo Apellido.	OCHOA
Nombre/Razón Social del convocado.	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Primer Apellido.	ICBF
Segundo Apellido.	ICBF

Nombre/Razón Social del convocado	CAJA DE COMPENSACION DE BOYACA
Primer Apellido.	COMFABOY
Segundo Apellido.	COMFABOY
Nombre/Razón Social del convocado	MUNICIPIO DE TOCA BOYACA
Primer Apellido.	TOCA BOYACA
Segundo Apellido.	TOCA BOYACA

Datos del remitente

Nombre(s).	DOLLY NELCY
Primer Apellido.	SANCHEZ
Segundo Apellido.	OCHOA
Departamento - Municipio.	BOYACA - TOCA
Dirección de correspondencia.	Cl 5 No. 8 - 45 CENTRO TOCA BOYACA
Telefono.	3118654418
Correo electrónico.	dollynel@hotmail.com

Anexos

Solicitud de conciliación.	2014402010371200001
Otros anexos..	2014402010371200002